



DECRETO N°
(**103**)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ÁREAS Y PERÍMETROS DEL ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SOPÓ DONDE SE RESTRINGE EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y EL PORTE, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 2000 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ – CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, previstas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1801 de 2016, la Ley 2000 de 2019 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 315 de la Carta Política de Colombia dispone "Son atribuciones del alcalde:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)*
10. *Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas [...]"*

Que los numerales 1 y 2 contenidos en el literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establecen las atribuciones del Alcalde con respecto al orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*
 - a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
 - b) *Decretar el toque de queda;*
 - c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; "*

Que en virtud del artículo 49 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibidos, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias."





DECRETO N°
(**103**)

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" en su artículo 1 dispone: *"Objeto: Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente."*

Que el artículo 2º de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" señala como objeto de dicho código: *"(...) establece normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"*.

Que en el artículo 17 ibídem, señala que: *"En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin. Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia."*

Que el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 define espacio público como: *"(...) el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional."*

Que el artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia, establece los siguientes comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse, entre otros los de: *"(...)7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. (...)"*, como medida de materialización de la Protección a las zonas que constituyen espacio público, y respecto del consumo de sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas.

Que la Ley 2000 de 2019 "Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la infancia y la adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones", estableció los lineamientos para que la máxima Autoridad de Policía Local, determine los parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público.

Que el artículo 2º modificó el numeral 3º, los párrafos 1º y 2º, e incluyendo el numeral 6 y tres párrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de





DECRETO N°
(**103**)

2016:(...) Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse: "(...) 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo. (...) 6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo. **Parágrafo 1°.** Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia. También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

Parágrafo 2°. La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal. (...)”

Parágrafo 3° “Corresponderá a los alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente artículo. La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido.

Parágrafo 4°. El Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud definirán, como mínimo semestralmente, las sustancias psicoactivas que creen dependencia e impacten la salud, así como sus dosis mínimas permitidas (...)”

Que el artículo 3° de la Ley 2000 de 2019 modificó el parágrafo 2° y adiciónense dos nuevos numerales y tres párrafos nuevos al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en los siguientes términos: “14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad. Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal. (...)”

Que, de conformidad con la citada normatividad, se facultó al Alcalde Municipal a realizar la determinación del perímetro o área circundante a la Institución o Centro Educativo, así como zonas de carácter cultural, históricas y de interés público, donde debe darse aplicación a la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas y el porte, consumo y distribución de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal.

Que por lo anterior en el Consejo de Seguridad, en sesión del 13 de enero de 2020, presididas por el Alcalde Municipal, Comandante de Policía y el Secretario de Gobierno expusieron la problemática antes expuesta, recomendando al Alcalde municipal la expedición un decreto en el que se reglamente el disfrute y uso del espacio público en el Municipio de Sopó





DECRETO N°

(103)

Cundinamarca en lugares de afluencia de menores de edad como entornos educativos y el espacio público de conformidad con el análisis y estadísticas expuestas por la Policía Nacional e Inspección de Policía, estableciendo los parámetros de restricción respecto del consumo de bebidas alcohólicas y el consumo, porte y distribución, sustancias psicoactivas y/o sustancias prohibidas.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sopó,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER las áreas y perímetros del espacio público del Municipio de Sopó, en las cuales se **RESTRINGE** el consumo de bebidas alcohólicas, y el porte, consumo y distribución de sustancias psicoactivas (incluida la dosis personal), de conformidad con lo preceptuado por la Ley 2000 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Instituciones Educativas. Establecer como área de restricción de conformidad con lo preceptuado por la Ley 2000 de 2019, para el consumo de bebidas alcohólicas, doscientos (200) metros a la redonda del perímetro circundante a las Instituciones Educativas que se encuentran en las zona rural y urbana del Municipio. Así mismo, establecer como área de restricción para el porte, consumo y distribución de sustancias psicoactivas, incluyendo la dosis personal, quinientos (500) metros a la redonda del perímetro circundante a las Instituciones Educativas que se encuentran en las zona rural y urbana del Municipio: Colegio Campo Alegre, Colegio Cooperativo Sopo, Gimnasio Claudio Monteverdi, Gimnasio Pedagógico Valdemar de Gregori, Jardín psicopedagógico Carrusel, Liceo Campestre Divino Niño, Institución Educativa Departamental La Violeta, Institución Educativa pablo VI, Complejo Educativo Integral Sopó CEIS, Liceo Integrado Fray Francisco Chacón, Liceo Félix Samaniego, Institución Educativa Departamental Rafael Pombo y Aietu San Agustín.

ARTÍCULO TERCERO. Zonas del Espacio Público. Establecer como área de restricción para el consumo de bebidas alcohólicas, doscientos (200) metros a la redonda del perímetro circundante a las zonas de parques, espacio público o lugares abiertos al público ubicados en las zona rural y urbana del Municipio, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 2000 de 2019. Así mismo, establecer como área de restricción para el porte, consumo y distribución de sustancias psicoactivas, incluyendo la dosis personal, quinientos (500) metros a la redonda del perímetro circundante a las zonas de parques, espacio público cercanos y/o ubicados dentro del área circundante a las instituciones educativas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Conjuntos Residenciales o Unidades de Propiedad Horizontal La Secretaría Jurídica y de Contratación, al momento de la solicitud de la certificación sobre la existencia y representación legal dentro del procedimiento para la constitución del régimen de propiedad horizontal ante la Alcaldía, conminará a la persona jurídica que constituye el conjunto residencial o unidades de propiedad Horizontal, a establecer la prohibición de que trata el artículo 2° de la Ley 2000 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. Demarcación Señálense y demárquense los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en las áreas de espacio público y circundante a las Instituciones Educativas





DECRETO N°
(**103**)

establecidas en el presente Decreto, dicha delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido.

ARTÍCULO SEXTO. Operatividad Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana, la Policía Nacional en coordinación con la Secretaría de Gobierno Municipal, Comisaría de Familia, Fiscalía y Personería, generan permanentes y continuos operativos de incautación, sensibilización, comunicación y capacitación en los sitios aquí indicados para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Medidas Correctivas Quien consuma, porte, distribuya, ofrezca o comercialice sustancias psicoactivas, en las zonas, áreas y perímetros mencionados en los artículos 2 y 3 del presente Decreto será objeto de la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2000 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Decreto no puede ser interpretada como una habilitación para consumir, portar, tener o comercializar sustancias ilícitas o prohibidas en el Espacio Público, en consecuencia, las autoridades municipales deberán proceder a la incautación y destrucción conforme a los procedimientos legales reglamentarios.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente Decreto a las Secretarías de Salud, Educación, Jurídica, Gobierno, Desarrollo Institucional, a la Inspección de Policía, al comandante de policía de Sopó, a la Personería y Concejo Municipal y en general, a todas las entidades y autoridades públicas del municipio para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR a la ciudadanía, público en general y a las diferentes autoridades del Municipio, el contenido y alcance del presente Decreto a través de los diferentes medios de comunicación existentes en el Municipio, en especial en el canal Sopó TV y la emisora local Sopó FM 95.6 Nuestra Radio y garantizar su amplia difusión a través de los medios y canales virtuales y los medios electrónicos de uso y competencia del municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Sopó, Cundinamarca el **16 JUN 2020**


MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ
Alcalde Municipal de Sopó

Aprobó: Daniel Alejandro Marín Valencia - Secretario Jurídico y de Contratación
Revisó: Daniel Ayala Mora - Asesor jurídico del despacho
Diego Marcelo Cubillos Prada - Secretario de Gobierno
Digitó: María de los Ángeles Martín R - Apoyo a la gestión en la Secretaría de Gobierno 



— 2 —